

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, informándole que en revisión de procesos se encontró que erróneamente el expediente se archivó en la Caja No. 85. Además, al verificar las actuaciones procesales se observó que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida por la Ley 1116 de 2006, ordenada en el Auto Interlocutorio. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.*

Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 283/

Referencia: **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**
Radicación: **No. 760013103013-2013-00262-00**
Demandante: **WILLIAM DELGADO ARIAS Y PATRICIA EUGENIA PRADO ARIAS**
Demandado: **ACREEDORES**

OBJETO

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada Auto Interlocutorio de fecha 15 de julio de 2020, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, se tiene que el 15 de julio de 2020 se notificó Auto por anotación Estados No. 48, en el cual se insta al promotor para que proceda con la publicación del aviso que trata el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y que fue ordenado en el numeral 9 del Auto Interlocutorio 1394 de fecha 16 de octubre de 2013; además, el día 05 de febrero de 2021 el despacho envió el aviso de inicio de del proceso de reorganización empresarial, promovido por el señor WILLIAN DELGADO ARIAS y la señora PATRICIA EUGENIA PRADO ROSERO, con el fin de que cumplan con la carga procesal asignada en la ley 1116 de 2006 *Artículo 19. –"Numeral 8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor" y –"Numeral 11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas"*, pero hasta la fecha no ha cumplido con este requerimiento.

El día 20 de marzo de 2021 la Cámara de Comercio de Cali, remite al despacho resolución 604 de fecha 16 de marzo de 2021, por la cual se decreta el desistimiento tácito de una petición al registro mercantil, refiriendo en las consideraciones: "*Tercero.- Que una vez estudiada la solicitud radicada ante la Cámara de comercio de Cali, está la encontró incompleta, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición, se comunicó al interesado la ausencia de algunos requisitos, requiriéndole para que completara o aclarara la petición y de esta manera proceder a culminar con el trámite del registro. Cuarto.- Que desde la fecha del requerimiento ha transcurrido un (1) mes sin que exista actuación alguna por parte del peticionario, ya sea para complementar o aclarar lo solicitado, o para solicitar prórroga hasta un término igual.*", incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 1394, mediante el cual se da inicio al proceso de reorganización empresarial.

En este sentido el artículo 317 del C.G.P dispone: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En este caso no se cumplió con el término concedido para cumplir con la carga procesal, por lo tanto, se declarará el desistimiento tácito del proceso de la referencia y consecuentemente, la terminación y levantamiento de las medidas que se hayan decretado y practicado, dejando las mismas a disposición de los procesos originales en los que se hubieran dictado.

Finalmente, se pone en conocimiento a los acreedores, el memorial allegado al despacho el 15 de junio de 2021, en donde aporta el escrito de renuncia al poder conferido por el señor William Delgado Arias, comunicada a los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el ordinal anterior, se declara **TERMINADA** en su integridad la actuación en el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas que se hayan decretado y practicado en el presente proceso, dejando las mismas a disposición de los procesos originales en los que se hubieran dictado cautelas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplidos los oficios respectivos, archívese el proceso, previa constancia en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK